



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO.
DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DDO. JAVIER MARTÍNEZ MENDOZA.
RAD. No. [20 001 31 03 001 2020 00079 00](#)

I. OBJETO

En facultad del artículo 132 del Código General del Proceso, ejerce este Juzgado control de legalidad oficioso estando el expediente al Despacho para el estudio pertinente.

II. SÍNTESIS PROCESAL

TITULARIZADORA COLOMBIA SA. promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra JAVIER MARTÍNEZ MENDOZA, teniendo como soporte unos títulos valores y las primeras copias de las escrituras públicas por las que se constituyó obligación hipotecaria que gravan los inmuebles identificados con matrículas No. 190-168696, 190-168712 y 190-168859.

El mandamiento ejecutivo fue librado en auto del 18 de agosto del 2020 de conformidad al artículo 468 del C.G.P., esto es, por la vía ejecutiva con acción real (hipotecaria), dejando de lado la acción personal contra el ejecutado.

El ejecutado fue notificado del mandamiento de pago a través de envío que se hizo al correo electrónico informado a la parte ejecutante, según constancia secretarial y memorial agregado al expediente digital, pero no interpuso excepciones de mérito.

Después de notificado el demandado fue recibida la comunicación de la ORIP de Valledupar devolviendo el oficio de medidas cautelares que deberían ser practicadas sobre los bienes hipotecados, por existir previamente embargo decretado en jurisdicción coactiva.

Con estas advertencias, ingresó el proceso al despacho para el impulso procesal.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 132 del C.G.P., agotada *cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Haciendo la revisión debida, antes de seguir adelante la ejecución se observa un asunto que debe ser atendido, partiendo desde la base que el mandamiento ejecutivo hipotecario no fue recurrido ni por la parte ejecutante ni por la parte ejecutada, que los sujetos ejecutados están debidamente notificados, los términos de traslado están vencidos y los inmuebles gravados no han sido embargados en legal forma.

El artículo 440 del C.G.P. ordena al juez del conocimiento decretar, en el evento en que el ejecutado no proponga excepciones oportunamente, *por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Con la misma lógica el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos con garantía real que si *no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

En el presente no ha sido interpuesta ninguna excepción de fondo pero no será posible seguir adelante la ejecución para la efectividad de la garantía real porque los embargos no pudieron ser consumados.

✓ De la vía procesal encauzada

Un segundo aspecto que retuvo la atención del Despacho, es que a pesar de que la demanda estuvo bien presentada como ejecutiva con título hipotecario contra el deudor y propietario de los inmuebles hipotecados y que el mandamiento fue librado en forma limitada para la efectividad de la garantía real; hay lugar a revisar la posibilidad de rescatar la facultad segada al ejecutante para ejercitar la acción personal y la acción real en este mismo proceso.

Para ese propósito, el Despacho se valdrá del siguiente extracto jurisprudencial, pues acapara las explicaciones suficientes para resolver:

“En general, existen entonces dos situaciones claramente diferenciadas de las cuales se desprenden consecuencias jurídicas disímiles, vale decir, que el deudor respalde una obligación suya con un bien propio y que se mantiene como dueño el día que la obligación es cobrada judicialmente, caso en el cual el acreedor puede alternativa o conjuntamente perseguir el bien hipotecado o este y los demás bienes del deudor. También puede suceder que el deudor originario constituya la garantía hipotecaria sobre un bien suyo, pero transfiera su derecho de propiedad antes de la ejecución del gravamen, evento en el cual el accipiens

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

puede dirigir su acción personal contra el deudor con prescindencia de la hipoteca, ejercer exclusivamente la garantía real contra el propietario actual del bien gravado (inc. 3º del art. 554 del C.P.C.), o involucrar al dueño de la prenda y al deudor que no son el mismo, en un proceso ejecutivo mixto, juntando en beneficio del acreedor la prenda general del deudor y la prenda específica que vive en el gravamen hipotecario, todo con los límites que más adelante se indicarán.

(...)

3.2. Igualmente, en la acción ejecutiva, hay cierto margen de adaptabilidad y flexibilidad. Así, son varias las normas que dan muestra de la labilidad de la dicha acción, tanta, que un proceso de cobro promovido bajo la modalidad hipotecaria, puede migrar hacia el proceso ejecutivo singular.

(...)

En suma, el acreedor puede demandar a la par al propietario del bien que garantizó una deuda ajena con un bien o lo compró estando vigente un gravamen; de un lado, la hipoteca frente al propietario del inmueble gravado, y de otro, la obligación respaldada, contra el deudor respectivo. Nótese que ningún reparo podría formularse contra la citada posibilidad, si es que la simple disparidad entre los sujetos pasivos de cada relación jurídica es insuficiente para restringir el ejercicio de los derechos derivados de la hipoteca, cuando quiera que el titular de esta decida promover conjuntamente las facultades inherentes a la garantía, sin prescindir de la persecución personal contra el deudor original.

(...)

Es que ninguna norma sustancial o procesal dispone la pérdida o extinción de la hipoteca simplemente porque el acreedor persiga, en un primer momento, la prenda general de garantía de los deudores, pues la sistematización de las opciones de cobro con que cuenta el dicho acreedor admiten, sucesivamente, el ejercicio de la acción ejecutiva singular, para luego modificar el objeto de persecución general a otro específico, sin que puedan oponerse talanqueras procesales de ninguna naturaleza, pues la estructura y filosofía de los trámites tienen como norte servir de cauce para garantizar la satisfacción de los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento jurídico; por lo tanto, los procesos deben flexibilizarse para lograr el cumplimiento de ese importante fin, permitiendo la armonía entre los intereses de los demandantes, con el respeto al debido proceso de los demandados.

(...)

En suma, ningún obstáculo legal existe para que el trámite cambie de ejecutivo hipotecario a singular, como tampoco puede haberlo para que este último se convierta en mixto con el fin de enarbolar la hipoteca, todo para permitir el ejercicio adecuado de los derechos del acreedor con garantía real, desde luego, permitiendo la defensa del propietario de la cosa gravada, o de quien haya respaldado deuda ajena con un bien propio, para que, a pesar de la conversión del procedimiento, se garantice el debido proceso a las personas llamadas a resistir las ejecuciones.

Dicho elípticamente, el proceso puede variarse durante el decurso según las necesidades que se presenten, pero nunca podrá prohibirse que la garantía real



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

pueda realizarse a espaldas del dueño que está facultado para replicar a los reclamos del acreedor¹.

Así pues, el mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real no fue proveído en consonancia la realidad de la situación jurídica de los bienes y esta disonancia que impide el avance, origina la necesidad de que, como director del proceso, el Despacho tenga que establecer la continuidad del proceso como un ejecutivo singular para hacer posible el derecho sustancial por la vía procesal encauzada.

Es claro que el proceso no puede proseguir por la cuerda exclusiva para la efectividad de la garantía real y que lo que se está cobrando son obligaciones adeudadas por una persona y respaldadas por bienes que cuya cautela no puede ser garantizada a futuro.

Con esta precisión, resulta obligatorio el examen sobre las garantías procesales del ejecutado y se tiene que, por tratarse de procesos que derivan del mismo tronco, con términos iguales y finalidades semejantes, no se viola el debido proceso, porque los términos, formas y derechos adjetivos se han cumplido sin ninguna variación entre lo que hubiere podido ser en un trámite y en el otro.

✓ **De la orden de seguir adelante la ejecución**

Notificados el ejecutado y sin existir excepciones de mérito por resolver, de conformidad a lo expuesto al tratar en el tema del encauzamiento por la vía del proceso ejecutivo singular, se debe proseguir como lo ordena la normatividad aplicable.

✓ **De la nota devolutiva de la ORIP**

Se procederá a ponerla a disposición de la parte ejecutante para lo que a bien tenga.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: En control de legalidad, **ESTABLECER** que el presente proceso debe ser convertido y encauzado por la vía ejecutiva singular y **VALIDAR** todas las actuaciones surtidas para continuar el trámite en el proceso promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JAVIER MARTÍNEZ MENDOZA.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Edgardo Villamil Portilla. Sentencia del 2 de diciembre de 2009. Expediente 11001-31-03-009-2003-00596-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 18 de agosto del 2020, con la salvedad que es por la vía del proceso ejecutivo singular con acumulación de acción personal y acción personal contra JAVIER MARTÍNEZ MENDOZA.

TERCERO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$6.199.665, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: Decretase el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados en este proceso.

SEXTO: Se deja a disposición de la parte ejecutante las notas devolutivas remitidas por la ORIP de Valledupar relativas a la no anotación de los embargos ordenados en este proceso sobre los bienes gravados con hipoteca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D. TO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No. 69 el día 25 - nov - 2020

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.